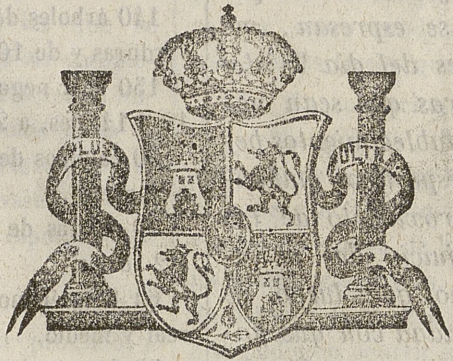
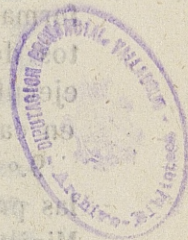


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

BENEFICENCIA.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Octubre último, se me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente sobre distribucion de los treinta millones adjudicados al ramo de beneficencia, del crédito extraordinario concedido para obras públicas por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Y considerando:

1.º Que el coste de las obras de establecimientos provinciales y municipales que se estiman necesarias, segun los datos remitidos por los Gobernadores de las provincias, ascenderia mas de noventa y dos millones de reales.

2.º Que las obras necesarias en establecimientos generales, que son los que se sostienen con fondos del presupuesto general del Estado, costarian tambien sumas muy crecidas.

3.º Que cubiertas únicamente las mas apremiantes necesidades de la beneficencia general, solo se podrán aplicar á la provincial y municipal diez millones ochocientos mil reales.

4.º Que de distribuirse esta

suma entre las cuarenta y nueve provincias del reino, no tocara á cada una de ellas mas que una corta cantidad, con la cual poco ó nada podria hacerse.

5.º Que por ser insuficiente la partida de treinta millones para los fines á que se la destina ha de quedar desatendida forzosamente la mayor parte de las necesidades del ramo en la materia de que se trata.

6.º Que en tres de las provincias del reino no se necesitan obras, y en otras diez y seis el coste de las que se consideran necesarias, ascenderá solo respectivamente de ciento á setecientos mil reales; pudiendo, por consiguiente, ejecutarse en algunas de ellas todas las obras proyectadas, y en otras las mas indispensables, con bienes propios de la beneficencia y fondos de los presupuestos provinciales y municipales, segun corresponda.

7.º Que los presupuestos de obras de las treinta provincias restantes importan respectivamente de uno á diez millones de reales.

8.º Que por ser obligacion de las provincias y municipios el sostenimiento de la beneficencia provincial y municipal, no deberán considerarse sino como un mero auxilio las partidas del presupuesto extraordinario que se concedan para obras de establecimientos de tal carácter, y las provincias á quienes se otorgue este beneficio, habrán de quedar obligadas á emplear en las mismas obras fondos de su pertenencia.

9.º Que las diez y seis provincias antes mencionadas, aun invirtiendo la totalidad de la suma presupuesta para obras, no gastarian en este objeto mas que

cualquiera de las otras treinta, sin contar lo que á cada una de estas últimas pueda librarse de la citada partida de treinta millones.

10. Que habiendo de ser muy cortas las sumas que á estas provincias se concedan, no conviene hacer distincion alguna entre unas y otras, sino por el contrario dar á cada una de ellas la mayor cantidad que sea posible, á fin de que en todas se haga, ya que no lo que fuera de desear, algo siquiera de lo mas absolutamente preciso.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que se destinen á obras de establecimientos provinciales y municipales de beneficencia diez millones ochocientos mil reales.

2.º Que de esta suma, se destinen trescientos sesenta mil reales á cada una de las provincias de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; con la condicion de que en todas estas provincias, se invierta por lo menos en obras de fondos provinciales y municipales y bienes propios de los establecimientos del ramo, una cantidad doble de la que como mero auxilio se les concede del presupuesto extraordinario; y bien entendido que la provincia gastará de fondos propios, y bienes de la beneficencia provincial el doble de la parte de esta cantidad que se aplique á establecimientos de tal carácter, y el municipio asimismo, el doble de lo que se des-

tine á casas municipales, de fondos de su pertenencia y bienes de la beneficencia municipal.

3.º Que inmediatamente se conyoque á reunion extraordinaria á las Diputaciones de estas treinta provincias, á fin de que señalen la cantidad con que han de contribuir al coste de las obras; en la inteligencia de que dicha suma habrá de realizarse en seis años á lo mas.

4.º Que los Ayuntamientos fijen tambien las partidas que podrán invertir en obras municipales y el número de años en que les será dable facilitarlas, entendiéndose igualmente que estos años, no deberán ser mas de seis.

5.º Que se escite el celo, caridad y patriotismo de las Diputaciones y Ayuntamientos, á fin de que voten para el importantísimo objeto de que se trata la mayor suma que sea posible.

6.º Que los Gobernadores en vista de los fondos disponibles al efecto, los cuales, con arreglo á lo preceptuado, no habrán de ser en ninguna de las treinta provincias mencionadas menos de un millon ochenta mil reales, determinen de acuerdo con las Juntas provinciales y municipales del ramo, la obra ú obras que deban ejecutarse.

7.º Que los Gobernadores remitan á este Ministerio un expediente en que conste:

1.º La cantidad votada por las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º Los bienes propios de los establecimientos de que se pueda disponer.

3.º La obra ú obras que hayan de verificarse.

Y 4.º Los planos y presupuestos de las mismas, como igualmente cualesquiera otros docu-

mentos necesarios para la resolución definitiva de los expedientes mencionados en el caso de que tales documentos no hayan sido ya remitidos á este Ministerio.

8.º Que dichos expedientes tengan ingreso en este Ministerio á los veinte días de recibirse esta circular en los Gobiernos de provincia, si ya estuviesen formados los planos y presupuestos de las obras que se decida ejecutar, y á los cuarenta días, en caso contrario.

9.º Que las Gobernadores de las provincias den parte á este Ministerio por la vía ordinaria, ó bien por el telégrafo, si así se considerase necesario, de cualquier obstáculo que se ofrezca y por si no puedan allanar.

10. Que se haga presente á las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias, á que no se concede auxilio ninguno, la necesidad de que anualmente consignen en sus presupuestos respectivos la mayor cantidad posible, á fin de que con estos fondos, los bienes propios de la beneficencia y cualesquiera otros recursos que se logre arbitrar, se realicen las obras necesarias en los Establecimientos de las mismas provincias.

11. Que los Gobernadores instruyan y remitan los expedientes de obras que con los expresados fondos se deban hacer; limitándose á manifestar cuales sean estas obras; cuando los expedientes relativos á ellas existan ya en este Ministerio.

12. Que se recomiende la mayor eficacia y el mas vivo interés en el despacho de estos asuntos á todos los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de beneficencia, Secretarios de las mismas, Directores de Establecimientos del ramo, Arquitectos que hayan de entender en la formación de planos y presupuestos y demás funcionarios llamados á intervenir en el particular; haciendo saber á todos que S. M. verá con especial agrado los servicios que presten en la ocasión de que se trata, y que por el contrario exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien quiera que falte al cumplimiento de lo que se preceptua en esta circular:

Y 13. Que todos los Gobernadores den parte de su recibo á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico

oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, me manifiesten, antes del dia 15 del corriente, las obras que sean necesarias en los establecimientos benéficos de sus respectivos municipios, el coste aproximado de las mismas, sin perjuicio del presupuesto facultativo que luego se forme, y la cantidad con que habrán de contribuir para la ejecución de las repetidas obras, teniendo presente que dicha suma será doble, ó sean dos tantos mas de la que como mero auxilio se aplique para este servicio de la concedida por el Gobierno de S. M. Del reconocido celo de las referidas corporaciones en favor de sus administrados, no dudo votarán dicha doble cantidad ú otras en la mayor cifra posible, que será realizable en seis años á lo mas. Valladolid 1.º de Diciembre de 1860. =El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alaejos,
Rueda.
Aldea de San Miguel.
Cigales.
Curiel.
La Seca.
Medina del Campo.
Melgar de arriba.
Mota del Marqués.
Mayorga.
Nava del Rey.
Olmedo.
Peñañel.
Pedrosa del Rey.
Piña de Esgueva.
Portillo.
Rioseco.
Torrebaton.
Tordesillas.
Villalba.
Union.
Valladolid.
Zaratan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

En los viveros de este Ayuntamiento se hallan de venta las plantas siguientes:

1795 olmos de primera clase, de 5 verduras, de 12 á 14 pies de tallo, á 4 reales.

1000 id. de segunda, de 3 y 4 verduras, á 3 reales.

1750 acacias de flor blanca, de 4 verduras y primera clase, de 15 á 16 pies, á 3 reales.

2000 id. id. de segunda, de 3 verduras, de 11 á 12 pies, á 2 reales.

252 morales de papel de primera

clase, de 5 verduras, de 12 á 14 pies, á 2 reales.

140 árboles de flor de amor, de 4 verduras y de 10 pies, á 3 reales.

150 acer negundos, de 5 verduras y 12 á 14 pies, á 2 reales.

30 catalpas de 5 verduras y 12 pies, á 2 reales.

60 soforas de 5 id. y 12 á 14 pies, á 2 reales.

64 falso ébano de 3 id. y 8 pies, á real y medio.

50 fresnos de flor de 5 verduras y 12 pies, á 2 reales.

17 tilos de 3 verduras y 10 pies, á 3 reales.

37 acer campestre, de 3 verduras y 10 pies, á 2 reales.

450 cipreses de 2 verduras y 2 á 3 pies, á 3 reales.

400 tuyas de la China de 2 verduras y media vara de alto, á real y medio.

300 nogales dulces de 3 verduras y 5 á 6 pies de tallo, á real y medio.

2200 almendros dulces de 2 verduras y 6 á 7 pies, á real y medio.

100 rosales de Siria ó Altheas de 4 á 5 pies y 3 verduras, á real.

1000 acacias de flor de semillero de segundo año, de 8 á 10 pies, á 75 reales 100.

Valladolid 30 de Noviembre de 1860. =El Alcalde, Nemesio Lopez. =Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldéz.

El apéndice al padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año venidero de 1861, se halla de manifiesto por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Pozaldéz 27 de Noviembre de 1860. =El Presidente, Eleuterio de Rueda.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Becilla de Valderaduey,
Gaton.
La Mudarra.
Muriel.
Nava del Rey.
Roturas.
San Salvador,
Valdenebro.
Villanubla.
Villabañez.
Villafrades.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de San Mancio.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho días, contados desde esta fecha, durante el cual los contribuyentes en él comprendidos po-

drán enterarse y hacer en su caso las reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia de que pasado que sea no serán oidas por justas que sean las reclamaciones. Castrillo de Duero 30 de Noviembre de 1860. =El Alcalde, José Puerto. =Juan Paredes, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Con la competente superior autorización se arriendan en pública licitación, por todo el año venidero de 1861, los pastos de prados de estos propios y los pastos comunes, debiendo tener lugar la celebracion del primero y segundo remates respectivamente los días 8 y 16 del próximo Diciembre, dando principio el acto á las diez en punto de sus respectivas mañanas, en las Salas Consistoriales. El espediente y condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Castrillo de Duero 29 de Noviembre de 1860. =El Alcalde, José Puerto. =Juan Paredes, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta Ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.), que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá, entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad. Zaragoza 18 de Noviembre de 1860. =El Presidente, Simon Gimeno. =De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DEL REINO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado por gas para la Ciudad de Zaragoza.

1.^a Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.^a El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.^a La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.^a Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.^a Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.^a La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en

el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.^a Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.^a Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.^a Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquél, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocacion debajo de la via pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la via pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la via pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporacion Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya

espresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la via pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, asi como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la via pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas, sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consume doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presion mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la via pública, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presion del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el quedará certificado del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligacion de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y sesenta y cinco faroles para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mencion y en

la condicion anterior, estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

19. Será obligacion de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándoles, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le convinieren, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo esceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la via pública por el tiempo de la concesion.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin esceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion, designado para el del alumbrado público, sin que pueda esceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligacion por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podia costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de

cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndose en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la via pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se les exigirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presion, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas, en el término de quince días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta.

Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposicion alguna, cuyo tipo exceda de dos reales por cada métró cúbico de gas que se consume durante los quince años de duracion que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificacion á particulares, tendrá obligacion de hacerlo tambien respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporcion.

35. La presentacion de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del dia.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebracion de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiéndose por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora; á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella y toma de razon en el oficio de hipotecas, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por métró cúbico de gas, con su-

jecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

Fecha y firma.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

El anterior pliego de condiciones es copia, al pie de la letra, del original que obra en el expediente de su referencia. Zaragoza ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Roturas.

En el dia 23 del corriente, por la noche, fué recogida una pollina por Eusebio Martín, de esta vecindad, que la halló extraviada dentro del casco del pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, su alzada 5 cuartas y media, pelo negro, rabo esquilado, lunares ó especie de ellos en los costillares, bozalba, al parecer por la rozadura puede ser efecto de haber estado herida. La persona á quien pertenezca se presentará en esta Alcaldía, y abonando los gastos causados se la entregará. Roturas 30 de Noviembre de 1860.—Pedro Vicente.

Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó abintestado D. Benito Lobato, de estado soltero, vecino que fué de Fuentes de Ropel, para que en término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presenten en este Tribunal á esponer lo conveniente por medio de Procurador con poder bastante; prevenidos que pasado sin hacerlo, se acordarán las providencias que correspondan, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia, dictado en el expediente instruido con motivo de dicho abintestado, así lo tengo mandado. Benavente 28 de Noviembre de 1860.—José Agustin Magdalena.—Por mandado de S. S., Joaquin Minguéz de Soto.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Leza de Alava, situada en la Rioja Alavesa, con obligacion de visitar los enfermos de medicina, cuando haya necesidad á juicio del facultativo, en los pueblos de Navaridas y Párganos, distantes un cuarto de legua de esta, camino carretera, por lo que puede servirse sin caballo. Entre los dos anejos tienen 120 veci-

nos; igual número tiene el pueblo de cabecera. Su dotacion consiste en 9000 reales anuales por trimestres vencidos, y pagados por los respectivos Ayuntamientos. La cirujía menor de esta villa se halla á cargo de un barbero sangrador. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, en todo el mes de Diciembre de este año. Leza de Alava 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Inocencio Fernandez.

AGENCIA DE NEGOCIOS

EN VALLADOLID,

calle de los Moros, número 4.

En la misma se forman amillaramientos, repartimientos y cuentas de propios. Se hacen pagos de censos de ventas de Bienes Nacionales, y se admiten suscripciones para todos los negocios anuales municipales, poderes para todos los referidos que penden en esta y en la Corte, por la retribucion mas equitativa á todas las estipuladas por los que se dedican á esta clase de negocios.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle Nueva de la Victoria, número 14, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en espe-dientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Tambien se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

El acreditado mesonero del Parador antiguo de los Coches de Valladolid, Francisco Castellanos, natural de Guaza de Campos, ofrece al público su nueva casa sin cuadras, calle Nueva del Teatro, núm. 10, en la que se dá de comer con grande esmero y hallarán con equidad toda la comodidad que los sea necesario.

En la redaccion de este *Boletín*, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el *Boletín* núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos; Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 7.